

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46049

Ref. Expediente N° SD2025/0036625

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 5969 de 29 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **palito`s** (Mixta) solicitada por Carina Yulieth Echevrrri Duarte para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Mezclas para hacer productos helados cremosos; mezclas para la elaboración de helados de agua; mezclas para la elaboración de polos [helados]; mezclas para la preparación de sorbetes [helados]; helados de confitería; palitos de fruta helados.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, carina yulieth echevrrri duarte, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, es fundamental resaltar a su Despacho que no existe ánimo de abandono de mi parte, pues concurre un inequívoco interés real de registrar la Marca "PALITO´S" en Colombia, para productos en clase 30.

Debido a un desconocimiento del uso de la plataforma SIPI no me fue posible radicar la respuesta al requerimiento.

Así las cosas, se solicita comedida y respetuosamente a su Despacho para que en aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial extraído del artículo 228 de la Carta Magna, y como indica la misma resolución de abandono en el artículo segundo a través de este recurso de apelación se me permita continuar con el trámite de solicitud de registro de la Marca "PALITO´S", de conformidad con las siguientes aclaraciones:

La denominación del signo es PALITO´S, anexo un arte que cumple con los requerimientos de la oficina de marcas.
(...)

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

Ref. Expediente N° SD2025/0036625

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Oficio N° 8555 de 3 de junio de 2025

Revisado el expediente, se observa que, mediante oficio No. Oficio N° 8555 de 3 de junio de 2025, se requirió a Carina Yulieth Echevri Duarte para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

En efecto, de la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es PALITOS, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación PALITOS R, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es PALITO`S R, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Ref. Expediente N° SD2025/0036625

Si por el contrario, pretende proteger la denominación palito's como se indica en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. Uso de adjetivos para describir los colores en la casilla de reivindicación de color.

En efecto, si bien en el formulario se indica que se reivindican los colores: marrón oscuro y beige claro como una característica distintiva del signo solicitado, contrariando lo dispuesto por el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Suprima las expresiones: claro y oscuro del acápite de reivindicación de colores en la respuesta al presente requerimiento, señalando como tonalidades del signo solicitado los colores marrón y beige.

Posteriormente, la solicitante radicó respuesta al requerimiento mencionado a través del correo contactenos@sic.gov.co argumentando fallas en la plataforma SIPI.

Oficio No. 18345 de 17 de octubre de 2025

Acto seguido, mediante Oficio No. 18345 de 17 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección le indicó a la solicitante:

"la documentación allegada a través del canal Contáctenos no logra subsanar las inconsistencias señaladas, en la medida en que la etiqueta aportada no cumple con el formato requerido para su correcto análisis, toda vez que se encuentra en blanco y negro e incompleta, lo que impide verificar adecuadamente las características del signo solicitado y determinar el alcance del derecho solicitado."

Por lo anterior, se le solicitó:

1. Inconsistencias en la etiqueta del signo solicitado.

En efecto, es necesario que allegue nuevamente la etiqueta del signo a registrar, de manera que coincida plenamente con la denominación y los colores indicados en su respuesta al requerimiento inicial.

En ese sentido, la etiqueta deberá corresponder a la denominación "PALITO'S" y reflejar los colores marrón y beige, conforme a la descripción aportada.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva etiqueta sin marcas, señales, líneas, anotaciones o cualquier otro tipo de referencia gráfica a los colores reivindicados, asegurando que la representación gráfica del signo se limite exclusivamente a la marca en sí, sin elementos adicionales.

Es importante precisar que la etiqueta a aportar debe limitarse exclusivamente al signo conforme a lo indicado. No se podrán introducir modificaciones sustanciales al

Ref. Expediente N° SD2025/0036625

signo, tales como cambios en los elementos esenciales del mismo, en la denominación o en el gráfico, toda vez que dichos cambios no son objeto de requerimiento.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad el paso a paso correspondiente para la radicación de las respuestas a los requerimientos a través de la plataforma SIPI. Por último, se advirtió que, la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del oficio y que, “En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonará y perderá su prelación.”.

No obstante, encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, que la solicitante no dio respuesta al requerimiento proferido por la Dirección de Signos Distintivos, motivo por el cual, se declaró el abandono de la solicitud.

Ahora bien, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad.

De este modo, es preciso advertir que no se encuentra en cabeza de nadie más sino del interesado realizar el debido seguimiento a su solicitud de registro marcario, así mismo la Corte Constitucional señala, respecto del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que:

“(…) no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad”¹.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho considera que el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para presentar los documentos o la información que el solicitante omitió aportar dentro del plazo legal establecido, sino que es una herramienta para revisar si el acto administrativo proferido en primera instancia estuvo ajustado a las normas aplicables al caso en concreto.

Finalmente, si bien la solicitante justifica su omisión en el desconocimiento del uso de la plataforma SIPI, esta Delegatura observa que, la Dirección explicó detalladamente el procedimiento para radicar la respuesta.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-323/99

Ref. Expediente N° SD2025/0036625

En consecuencia, considerando que, la solicitante no dio respuesta al requerimiento proferido por esta Oficina en la oportunidad otorgada, es pertinente confirmar el abandono de la solicitud.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 5969 de 29 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 5969 de 29 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a carina yulieth echevri duarte, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL